

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00012
Accionante	Yuri Viviana Ossa Valencia en representación de su menor hijo David Santiago Castañeda Ossa.
Accionado	Secretaría de Educación de Soacha (Cund.)
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **YURI VIVIANA OSSA VALENCIA**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando el derecho fundamental a la educación, mínimo vital, vida digna e igualdad de su menor hijo **DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA OSSA**, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que en noviembre de 2022, realizó ante EDUWEB el trámite de solicitud de cupo para grado tercero en las instituciones de Ciudad Verde para su menor hijo; y que, el 27 de enero de 2023 evidenció que no le habían asignado cupo escolar en ninguna de las instrucciones de ese sector, por tanto, se acercó ese mismo día a la Secretaría de Educación, donde le informaron que solo había cupo en el Colegio LEÓN XIII en la jornada de la mañana.

Agregó, que le manifestó al funcionario de la Secretaría accionada, que es madre cabeza de hogar y no cuenta con los medios para pagar transporte público y/o privado; y que, la respuesta recibida fue que el Colegio le asignaba ruta.

Adicionó, que se acercó al colegio para solicitar cupo para la ruta, realizando el requerimiento mediante una carta, con la respuesta del Colegio que tiene 1000 cupos y que ya estaban copados; y que, regresó a la entidad accionada, donde le indicaron que debe ir a los colegios de la zona donde desea el cupo para verificar, pero que al acercarse a ellos, el personal de seguridad le reiteró que no habían cupos; y que, no la atienden ni le dan otra respuesta.

Por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela se ordene a la parte accionada, que le asigne un cupo a su menor hijo en alguna de las instituciones ubicadas en el sector de Ciudad Verde, tales como: (i) Colegio Chiloe, (ii) Colegio Ciudad Verde y/o (iii) Colegio Soacha Avanza La Unidad, pues no puede trasladar al niño a una zona diferente.



1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 6 de febrero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 7 de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada y la vinculación de las instituciones educativas (i) Colegio León XIII, (ii) Colegio Chiloe, (iii) Colegio Ciudad Verde y (iv) Colegio Soacha Avanza - La Unidad.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, por la alta demanda educativa en Ciudad Verde, las Instituciones educativas no tienen disponibilidad de cupos para ninguna de sus jornadas ni grados, estando en una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido. No obstante ello, va garantizar el derecho a la educación del menor en la IEO León XIII, institución educativa oficial y la asignación de ruta escolar atendiendo a la especificad de este caso:

T.I.	1141345294	DAVID	SANTIAGO	CASTAÑEDA	OSSA	1141345294	INSTITUCION EDUCATIVA LEON XIII	SEDE PRINCIPAL	Tercero	0302- MAÑANA	Matriculado	2023-02-07 09:11:19	Calendario 2023
------	------------	-------	----------	-----------	------	------------	---------------------------------------	-------------------	---------	-----------------	-------------	------------------------	--------------------

Agregó, que se opone a la prosperidad de la presente acción, pues el menor se encuentra matriculado en una institución oficial y con cupo para ruta escolar.

Finalmente, puso en conocimiento del Juzgado una situación presentada con ocasión a la asignación de cupos, de manera inescrupulosa un tercero desconocido que parece ser del sexo femenino, con el abonado de celular No 3213102886, conformó un grupo de WhatsApp llamado "Cupo Colegio" donde de manera ilegal se compromete a garantizar cupos en Ciudad Verde mediante el trámite de tutelas: el siguiente Link da fe: <https://drive.google.com/file/d/1tln4LtdyBODyBTID8BQWVE3xAGmgZ5qp/view?usp=sharing>.

Por su parte, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD VERDE** por intermedio de su Rectora, precisó que la matrícula (asignación de cupos) para el año 2023 fue realizada a través de la plataforma Eduweb de la Secretaría de Educación de Soacha, por tanto, no son los competentes para dar respuesta del proceso y se desvincula de la tutela.



A su turno, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHILOÉ** a través de su Rectora, relató que la matrícula (asignación de cupos) para el año 2023 fue realizada a través de la plataforma Eduweb de la Secretaría de Educación de Soacha, por tanto, no son los competentes para dar respuesta del proceso y se desvincula de la tutela.

A su vez, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA LA UNIDAD** por intermedio de la rectoría, señaló que al revisar el estado actual de matrícula y a pesar del hacinamiento en la mayoría de grados, se encuentra que es posible asignar un cupo para el grado tercero, para lo cual se procedió a consultar el estado del menor y actualmente se encuentra en estado "matriculado" en la IE LEON XIII, ante lo cual, se comunicó con la accionante para ofrecerle la disponibilidad y se invitó de manera inmediata a acudir a la institución con la documentación para realizar el trámite respectivo.

Agregó, que la accionante contestó que esta institución es la más lejana y que espera agotar la posibilidad de una institución más cercana; no obstante, reiteró la disponibilidad y necesidad de confirmar de manera inmediata.

Entre tanto, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEON XIII**, por intermedio de su Directiva Docente Rectora, informó que el menor David Santiago Castañeda Ossa, asiste a clases en esa institución, matriculado a través de la página Eduweb en el curso 302 de la jornada mañana, a pesar de no haber oficializado el proceso de matrícula para el año 2023 en la plataforma SIMAT (Sistema de matrículas oficial del Ministerio de Educación), toda vez que se encuentra matriculado en la IED COLEGIO SAN IGNACIO de Bogotá.

Adicionó, que se le indicó a la accionante como madre del menor, que debe acercarse al colegio de Bogotá y solicitar el retiro del SIMAT para recibir el registro de matrícula del menor en la Institución Educativa León XIII

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 434 de 2018, que:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"

...
la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

*Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:*

*"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de*



*todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”*

1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

En cuanto al **derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella**, determinó que:

“Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas. ... En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5° a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. ...la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la

¹ Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.



*presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*².

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que: "Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*³

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUND.)**, vulnera o pone en peligro el derecho fundamental a la educación del menor **DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA OSSA**, al no asignarle un cupo escolar para el grado tercero en alguna de las instituciones ubicadas en el sector de Ciudad Verde, instadas en el escrito de tutela, tales como: (i) Colegio Chiloé, (ii) Colegio Ciudad Verde y/o (iii) Colegio Soacha Avanza La Unidad.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre del menor **DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA OSSA**, quien previo a la interposición de la presente acción de amparo, se encontraba adelantado las gestiones pertinentes para la asignación de un cupo escolar en el sector de Ciudad Verde escolar ante la entidad accionada, no obstante ello, le indicaron que únicamente habían cupos disponibles en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII para el grado tercero en la jornada de la mañana.

La Secretaría de Educación de Soacha (aquí accionada) en el decurso de la presente acción, le asignó finalmente un cupo escolar al menor agenciado en la INSTITUCIÓN LEÓN XIII, adicionalmente, le concedió también el servicio de ruta escolar conforme a los lineamientos establecidos por la entidad accionada, lo cual fue comunicado directamente a través de correo electrónico a su dirección electrónica vivianaossavalencia@gmail.com, el pasado 9 de febrero de 2023.

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA (aquí vinculada oficiosamente), en el trascurso de la presente acción constitucional, le ofreció un cupo escolar

² Sentencia T-308 de 2015.

³ Sentencia T-311 de 2012.



al menor CASTAÑEDA OSSA pesar del hacinamiento en la mayoría de gados, sin embargo, previa comunicación con la accionante a su abonado telefónico, no aceptó el ofrecimiento del cupo escolar, bajo su dicho que el colegio es distante, esperando recibir oferta de otra institución aún más cercana.

Para enervar las pretensiones de la accionante, la entidad accionada, reiteró una situación de sobrecupo y hacinamiento en las instituciones educativas requeridas; y que, y actualmente no es posible la asignación del cupo educativo pretendido por la accionante a través de la presente acción de amparo.

Aunado a ello, relató que en aras de garantizar el principio de accesibilidad y derecho a la educación del menor agenciado, le asignó un cupo en el INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII, en el grado tercero, institución que señaló la asistencia a clases del menor, en la jornada de la mañana, sumado a ello, le asignó el servicio de ruta escolar.

Bajo esos lineamientos, mal podría aducirse que la entidad accionada, está transgrediendo el derecho a la educación del menor agenciado, pues, el menor agenciado se encuentra matriculado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÓN XIII, además, con el servicio de ruta escolar concedido. Aunado a ello, se *itera* que el presente trámite constitucional, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOACHA AVANZA más cercana a la residencia del menor, le ofertó un cupo escolar en dicho centro educativo, el cual no fue aceptado por la accionante a la espera de un mejor ofrecimiento educativo.

Así las cosas, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caerá en el vacío "*por sustracción de materia*"⁴ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En ese orden, resulta visible que la Secretaría de Educación de Soacha garantizó no solo el acceso a la educación del menor agenciado, sino que, además le otorgó un cupo en la ruta escolar.

⁴ Sentencia T-021 de 2014.



En consecuencia, atendiendo a lo acaecido y a la jurisprudencia anotada, no queda otra vía diferente para esta Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por **YURI VIVIANA OSSA VALENCIA** como representante de su menor hijo **DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA OSSA**, por encontrar configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD reclamados por la señora **YURI VIVIANA OSSA VALENCIA**, en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA OSSA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e5fe9b635490b985957ec30bd766c15af890e0da7007a3d18cc72a76dc0c58**

Documento generado en 17/02/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>